

LEY DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO

TEXTO ORIGINAL

PUBLICADA EN UN SUPLEMENTO "D" AL PERIÓDICO OFICIAL 6685 DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2006

1RA. REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. 7943 SUP. CON FECHA DE 20-OCT-2018.

2DA. REFORMA PUBLICADA EN EL SUP. "N" AL P.O. 8057 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2019.

LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 36, FRACCIONES I Y IX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en Sesión Ordinaria celebrada por el Pleno de esta Cámara de Diputados con fecha 30 de marzo de 2004, la Diputada Rosario Mendoza Hernández, miembro de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, presentó iniciativa para expedir la Ley Estatal de Desarrollo Social, y posteriormente el 23 de mayo de 2005, el Diputado Luis Felipe Graham Zapata, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa para crear la Ley de Desarrollo Social del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Que luego de analizar ambas iniciativas, y toda vez que el desarrollo social es una responsabilidad que pone a prueba nuestra capacidad para generar nuevas formas organizativas y de corresponsabilidad que superan las posturas burocráticas e inequitativas, los integrantes de la Quincuagésima Octava Legislatura, en aras de procurar un ambiente de mayor bienestar y calidad de las políticas públicas en materia de desarrollo social, que signifique mejora en el nivel de vida de los habitantes del territorio tabasqueño, sin discriminación y con plena transparencia, acordaron expedir este ordenamiento que se denominará Ley de Desarrollo Social del Estado de Tabasco.

TERCERO. Que esta Ley promoverá el desarrollo social, sustentado en los principios de equidad, libertad, igualdad, solidaridad, fraternidad, participación social y justicia social, ya que toda persona tiene derecho a gozar de la prestación de los servicios de educación, salud, alimentación, empleo, seguridad social, vivienda y sus servicios básicos, estableciendo las bases normativas, mecanismos, instrumentos y sistemas, con el objeto de proteger y garantizar el cumplimiento de los derechos sociales de todos los habitantes del Estado de Tabasco.

CUARTO. Que en la ley se establece que los gobiernos estatal y municipal deberán formular y aplicar programas compensatorios, asistenciales, de desarrollo productivo e ingreso en beneficio de las personas, familias y grupos sociales vulnerables, debiendo contemplar metas cuantificables. Asimismo se definen los derechos y obligaciones de quienes sean beneficiarios de estos programas, destacando dentro de los derechos el disfrutar de servicios públicos oportunos y de calidad tener acceso a la información respecto a los programas, reglas de operación, modalidades, cobertura y aplicación de los recursos; así como presentar sus denuncias por la falta del cumplimiento de esta ley; y dentro de las obligaciones, el participar de manera corresponsable con el esfuerzo de los gobiernos federal, estatal y municipales, en estos programas.

QUINTO. Que de igual manera, se instituye que el Estado impulse el desarrollo social, a través de la política estatal para el desarrollo social, fomentando la acción coordinada entre autoridades y sociedad organizada, previéndose en este ordenamiento cuáles serán sus objetivos.

SEXTO. Que además prevé que en la planeación del desarrollo social se establezcan las estrategias y los principios que habrán de orientar el ejercicio de las acciones a realizar, para lograr la disminución del rezago social y la pobreza extrema, con el objeto de mejorar las condiciones de vida de la población, contemplándose que esta planeación se concrete a través de la ejecución de los programas estatal y municipales de desarrollo social.

SÉPTIMO. Que las acciones que se incorporen en estos programas, deberán ser considerados prioritarios y de interés público y deben atender los criterios de equidad y transparencia que se definen en el cuerpo de esta norma; previendo que para su ejecución, el Ejecutivo del Estado cree mecanismos y reglas de operación para que preferentemente los municipios sean los ejecutores de dichos programas.

OCTAVO. Que otro aspecto importante de la ley es que la publicidad e información relativa de los programas de desarrollo social, deberán identificarse con el Escudo del Estado de Tabasco, debiendo incluirse la leyenda "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social".

NOVENO. Que igualmente, esta norma establece que el presupuesto del gobierno del Estado designado para el gasto social, por sus propias características, deba ser siempre superior en términos reales, al del año fiscal anterior.

DÉCIMO. Que en la ley se prevé que el Ejecutivo del Estado podrá establecer un Fondo de Contingencia Social, como respuesta a fenómenos económicos y presupuestales imprevistos.

UNDÉCIMO. Que de la misma forma, en el cuerpo de la ley se prevé la definición de las zonas de atención prioritarias como áreas o regiones donde la población rural o urbana registran altos índices de pobreza y marginación; además, establece que para la planeación, el diseño y la evaluación del impacto en la aplicación de los programas de desarrollo, debe considerarse la medición de la pobreza y vulnerabilidad, misma que se medirá en base a los criterios y lineamientos establecidos por la Secretaría de Desarrollo Social y Protección del Medio Ambiente, quien deberá utilizar los fijados por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social y la información estadística e indicadores que se generen por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

DUODÉCIMO. Que con la expedición de este ordenamiento, se crea el Sistema Estatal de Desarrollo Social, el cual se define como el conjunto de acciones emprendidas por el Ejecutivo del Estado, los ayuntamientos, la iniciativa privada y la sociedad, para lograr un desarrollo social armónico con justicia social, sustentable y equitativo, así como la disminución de la pobreza y la vulnerabilidad social en la Entidad, previendo cuáles son sus objetivos, así como la competencia y obligaciones de cada uno de los gobiernos involucrados y el desarrollo de la participación social.

DÉCIMO TERCERO. Que contempla también un Capítulo de Denuncia Popular, en el que se prevén los derechos de toda persona u organización a presentar denuncia sobre hecho, acto u omisión, que produzca o que a su juicio pueda producir daños al ejercicio de los derechos que establezca esta ley o violente sus disposiciones, y la de los ordenamientos que se relacionen con el desarrollo social, ante la autoridad ejecutora, estableciendo el procedimiento para entablar las denuncias, así como las sanciones a las que se harán acreedores quienes infrinjan estos ordenamientos.

DÉCIMO CUARTO. Que de igual manera, prevé la creación del Consejo Estatal de Desarrollo Social, como un órgano de asesoría, evaluación, coordinación y vinculación de los programas, proyectos, acciones e inversiones relativos con el desarrollo social; sus integrantes tendrán el carácter de honorífico y tendrán derecho a voz y voto en la toma de decisiones y podrán concurrir a este el Presidente de la Comisión Permanente de Atención a Grupos Vulnerables, Personas con Características Especiales y Adultos en Plenitud, del Congreso del Estado y específicamente los presidentes municipales para tratar asuntos de su competencia.

DÉCIMO QUINTO. El Consejo Estatal de Desarrollo Social deberá crear el Comité Consultivo de Desarrollo Social, que tendrá como objeto primordial evaluar anualmente el cumplimiento del objetivo social de los programas, metas y acciones de la política estatal para el desarrollo social, sugiriendo los indicadores de gestión, en el marco que establece la federación, para tales efectos.

DÉCIMO SEXTO. Congruente con lo anterior y estando facultada esta Soberanía para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos, así como para legislar en materia social, acorde a lo dispuesto en el artículo 36, fracciones I y IX de la Constitución del Estado.

Por lo que se emite el siguiente:

DECRETO 148

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Desarrollo Social del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

LEY DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DEL OBJETO Y APLICACIÓN

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases normativas, mecanismos, instrumentos y sistemas para promover, proteger y garantizar el cumplimiento de los derechos sociales de todos los habitantes del Estado de Tabasco.

REFORMADO EN EL SUP. "N" AL P.O. 8057 DE 23-NOV-2019.

ARTÍCULO 2.- La aplicación de esta Ley corresponde a las dependencias y entidades del Gobierno del Estado y a los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 3.- Queda prohibida cualquier práctica discriminatoria en la prestación de los bienes y servicios contenidos en los programas para el desarrollo social.

ARTÍCULO 4.- El desarrollo social es el proceso de cambio en la sociedad tabasqueña que tiene como finalidad el mejoramiento de los niveles de vida, sustentado en los principios de equidad, libertad, igualdad, solidaridad, fraternidad, participación social, justicia social y transparencia.

En el cumplimiento de los derechos sociales se privilegiará la dignificación social de los beneficiarios.

REFORMADO EN EL SUP. "N" AL P.O. 8057 DE 23-NOV-2019.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Beneficiarios: las personas que habitan en el territorio del estado de Tabasco y que cumplan con la normatividad que requieren los programas de desarrollo social;
- II. Consejo Estatal: Consejo Estatal de Desarrollo Social;
- III. Consejo Consultivo: Consejo Consultivo de Desarrollo Social;
- IV. Dependencias: las que se consideran como tales en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco;
- V. Derechos Sociales: son los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el desarrollo de la sociedad con justicia social;
- VI. Estado: el territorio del estado de Tabasco;
- VII. Grupos Sociales Vulnerables: aquellos núcleos de población y personas que por diferentes factores o la combinación de ellos enfrentan situaciones de riesgo, desamparo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida;
- VIII. Ley: la presente Ley de Desarrollo Social del Estado de Tabasco;
- IX. Organizaciones: las agrupaciones civiles y sociales, legalmente constituidas con el propósito de realizar actividades relacionadas con el desarrollo social;
- X. Padrón: el Padrón Único de Beneficiarios, como el sistema de información que integra y organiza datos sobre los beneficiarios o personas que reciben apoyos de programas de desarrollo social, a cargo de las dependencias y organismos de la administración pública federal, estatal y municipal;
- XI. Padrones de la Secretaría: registro de las personas beneficiarias de los programas de desarrollo social aplicados por conducto de la Secretaría;
- XII. Secretaría: la Secretaría de Bienestar, Sustentabilidad y Cambio Climático del Estado;
- XIII. Sistema Estatal: el Sistema Estatal de Desarrollo Social; y
- XIV. Unidad de Evaluación del Desempeño del Poder Ejecutivo: la Coordinación de Evaluación del Desempeño.

CAPÍTULO II DE LOS SUJETOS Y DERECHOS PARA EL DESARROLLO SOCIAL.

ARTÍCULO 6.- Sin distinción, toda persona tiene derecho a gozar de la prestación de los servicios de educación, salud, alimentación, empleo, seguridad social, vivienda y sus servicios básicos, así como disfrutar de un ambiente sano.

ARTÍCULO 7.- Todas las personas que habitan en el Estado tienen el derecho a participar y a ser beneficiados por los programas de desarrollo social, implementados por los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal, atendiendo a los requisitos de normatividad que establezcan cada uno de los programas, mismos que no deberán contemplar transacciones onerosas.

ARTÍCULO 8.- Los grupos sociales vulnerables tienen derecho a ser beneficiados con apoyos y acciones tendientes a

mejorar su situación social.

ARTÍCULO 9.- Los gobiernos Estatal y Municipal deberán formular y aplicar programas compensatorios, asistenciales, de desarrollo productivo e ingreso en beneficio de las personas, familias y grupos sociales vulnerables, debiendo establecer metas cuantificables.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS.

ARTÍCULO 10.- Son derechos de los beneficiarios de los programas de desarrollo social, los siguientes:

I.-Disfrutar de servicios públicos oportunos y de calidad;

II.-Recibir conforme a las reglas de operación de los programas, los servicios y prestaciones que los mismos amparen;

III.- Tener acceso a la información respecto a los programas, reglas de operación, modalidades, cobertura y aplicación de los recursos;

IV.- Contar con la confidencialidad de su información personal; y

V.- Presentar sus denuncias y quejas por la falta del cumplimiento de esta Ley, ante las instancias que correspondan.

ARTÍCULO 11.- Son obligaciones de los beneficiarios de los programas de desarrollo social, las siguientes:

I. Cumplir los requisitos, las reglas y las normas que establezcan los programas de desarrollo social;

II. Participar de manera corresponsable con el esfuerzo de los gobiernos Federal, Estatal y Municipales, en la ejecución y seguimiento de los programas de desarrollo social; y

III. Proporcionar con veracidad la información socioeconómica que le sea requerida por las autoridades, en los términos que establezca la normatividad correspondiente.

TÍTULO SEGUNDO

POLÍTICA ESTATAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL

CAPÍTULO I

DE LOS OBJETIVOS

ARTÍCULO 12.- En el Estado se impulsará el desarrollo social, a través de la Política Estatal para el Desarrollo Social, fomentando la acción coordinada entre autoridades y sociedad organizada, así como promoviendo la participación de todos aquellos que se interesen y contribuyan al mejoramiento de los niveles de vida.

ARTÍCULO 13.- La Política Estatal para el Desarrollo Social deberá vincularse con la Política Nacional de Desarrollo Social, establecida en la Ley General de Desarrollo Social.

ARTÍCULO 14.- Los objetivos de la Política Estatal para el Desarrollo Social, son los siguientes:

I. Dirigir sus acciones hacia la construcción de una sociedad justa, igualitaria y equitativa que asegure el goce de los derechos sociales;

II. Facilitar el acceso de la población, sobre todo aquella que integra los grupos sociales vulnerables y en condiciones de desventaja a los programas de desarrollo social con igualdad de oportunidades, de conformidad con las normas que correspondan a cada programa;

III. Erradicar la inequidad social derivada de condiciones de sexo, edad, origen étnico, religioso, orientación sexual o condición física, respetando la pluralidad y la diversidad social;

IV. Promover el crecimiento económico y el desarrollo social a través de programas que propicien y conserven la generación de empleo, autoempleo y capacitación que permitan elevar el nivel de ingreso;

V. Fortalecer equitativamente el desarrollo social en todas las regiones que comprenden el Estado;

VI. Promover la integración o reintegración social de los grupos de población hacia sus ámbitos del desarrollo social, la familia o la comunidad;

VII. Ofrecer servicios públicos suficientes y de calidad, que satisfagan los derechos sociales en forma adecuada a las necesidades de la población, en su ámbito familiar y comunitario;

VIII. Fomentar propuestas entre la población organizada para el incremento de sus capacidades de producción y organización, a fin de asegurar la sustentabilidad de las acciones que emprendan; y

IX. Implementar mecanismos y formas que garanticen la participación de la sociedad, organizaciones, sectores social, público y privado en la formulación, instrumentación, ejecución, evaluación y control de los programas de desarrollo social.

CAPÍTULO II DE LA PLANEACIÓN Y PROGRAMACIÓN

ARTÍCULO 15.- La planeación del desarrollo social deberá establecer las estrategias y los principios que habrán de orientar el ejercicio de las acciones a realizar, para cumplir con los objetivos de la política estatal para el desarrollo social establecidos en esta Ley, y lograr la disminución del rezago social y la pobreza extrema a fin de mejorar las condiciones de vida de la población.

ARTÍCULO 16.- En la planeación del desarrollo social se deberá incorporar la Política Estatal para el Desarrollo Social, de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 17.- La planeación se concretará a través de la ejecución de los Programas Estatal y Municipal de Desarrollo Social, respectivamente.

ARTÍCULO 18.- El Programa de Desarrollo Social deberá contener:

I. Las determinaciones del Plan Nacional de Desarrollo, del Plan Estatal de Desarrollo y los programas que se deriven y que incidan en sus ámbitos de competencia y estén vinculados al desarrollo social;

II. Los diagnósticos correspondientes, así como la identificación de los problemas a superar desde el ámbito sectorial, regional, municipal y, en su caso, por grupos de población;

III. Los objetivos generales y específicos de los programas;

IV. Las estrategias del programa;

V. Los criterios y estrategias de colaboración y corresponsabilidad con la sociedad organizada;

VI. Las políticas sectoriales, regionales y municipales y, en su caso, por grupos de población;

VII. Los programas específicos y sus líneas de acción correspondientes; y

VIII. Los indicadores para la evaluación de los resultados.

REFORMADO EN EL SUP. "N" AL P.O. 8057 DE 23-NOV-2019.

ARTÍCULO 19.- El programa estatal en la materia deberá ser elaborado por el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, en el seno del Consejo Estatal, en los términos y condiciones que indique la Ley de Planeación.

REFORMADO EN EL SUP. "N" AL P.O. 8057 DE 23-NOV-2019.

ARTÍCULO 20.- Para la ejecución de los programas, recursos y acciones de carácter estatal para el desarrollo social, el Ejecutivo del Estado creará mecanismos necesarios y reglas de operación para que preferentemente los municipios sean los ejecutores de dichos programas. Asimismo, podrá convenir con la federación que sus programas y recursos sean ejercidos por la instancia municipal, conforme a la Política de Desarrollo Social.

REFORMADO EN EL SUP. "N" AL P.O. 8057 DE 23-NOV-2019.

ADICIONADO EN EL P.O. 7943 SUP. CON FECHA DE 20-OCT-2018.

El Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley General de Desarrollo Social, integrará un Padrón Único de Beneficiarios de los programas sociales federales, estatales y municipales, en donde se registrarán las personas beneficiarias, los apoyos que reciben y la información sociodemográfica que se requiera para la correcta operación de los programas, las evaluaciones de impacto de los mismos y la planeación para el desarrollo social.

ADICIONADO EN EL P.O. 7943 SUP. CON FECHA DE 20-OCT-2018.

Esta Ley, su reglamento y las reglas de operación, determinarán mecanismos para evitar la duplicidad de beneficios, a fin de asegurar la eficacia y equidad de los programas sociales.

ARTÍCULO 21.- Son programas prioritarios y de interés público, los siguientes:

I. Los programas destinados a garantizar una vida digna a los adultos mayores en condiciones de desamparo;

II. Los programas que garanticen la permanencia de estudiantes en los ciclos de educación básica;

III. Las campañas de prevención y control de enfermedades transmisibles y los programas de atención médica, dirigidos a personas en condiciones de pobreza, marginación o en situación de vulnerabilidad;

IV. Los programas dirigidos a mejorar la calidad de vida de las personas en condiciones de pobreza, marginación o en situación de vulnerabilidad;

V. Los programas dirigidos a zonas de atención prioritaria;

VI. Las acciones destinadas a evitar inundaciones en las zonas urbanas, suburbanas y rurales;

VII. Las políticas, programas y acciones públicas para asegurar el periodo prenatal, la alimentación y nutrición materno infantil;

VIII. Los programas de abasto social de productos básicos;

IX. Los programas de vivienda rural y popular;

X. Los programas y fondos públicos destinados a la generación y conservación del empleo, a las actividades productivas sociales y a las empresas del sector social de la economía;

XI. Los programas y obras de infraestructura para agua potable, drenaje, electrificación, caminos y otras vías de comunicación, saneamiento ambiental y equipamiento urbano;

XII. Los programas dirigidos a reintegrar socialmente a los niños de la calle e indigentes; y

XIII. Los programas dirigidos al apoyo de las mujeres y, en especial a las madres solteras en condiciones de desventaja o de exclusión.

ARTÍCULO 22.- Deberá identificarse con el Escudo del Estado de Tabasco, la publicidad e información relativa a los programas de desarrollo social, debiendo incluirse la siguiente Leyenda: "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social".

CAPÍTULO III DEL PRESUPUESTO Y GASTO PÚBLICO SOCIAL

REFORMADO EN EL SUP. "N" AL P.O. 8057 DE 23-NOV-2019.

ARTÍCULO 23.- El presupuesto del Gobierno del Estado destinado al gasto social no podrá ser inferior, en términos reales al del año fiscal anterior. Este se deberá incrementar por lo menos en la misma proporción en que se prevea el crecimiento del Producto Interno Bruto a nivel estatal conforme a los Criterios Generales de Política Económica, en congruencia con la disponibilidad de recursos a partir de los ingresos que autorice el Congreso local.

ARTÍCULO 24.- Todos los programas, fondos y recursos para el desarrollo social, no deberán sufrir disminuciones en sus montos presupuestales, toda vez que son prioritarios y de interés público.

ARTÍCULO 25.- Deberán considerarse los criterios de equidad y transparencia en la distribución de los recursos, relativos a los programas sociales de educación, salud, alimentación, empleo, desarrollo productivo, seguridad social, vivienda y sus servicios básicos.

ARTÍCULO 26.- En el Presupuesto General de Egresos del Estado se establecerán las partidas y montos presupuestales específicos para los programas de desarrollo social, los cuales no se podrán destinar o utilizar para fines distintos, debido a que serán de carácter intransferible.

ARTÍCULO 27.- El Gobierno del Estado y los ayuntamientos, podrán establecer convenios de colaboración que contemplen la unificación de metas y la asignación compartida de recursos para abatir el rezago en materia de infraestructura básica social.

REFORMADO EN EL SUP. "N" AL P.O. 8057 DE 23-NOV-2019.

ARTÍCULO 28.- El Ejecutivo del Estado podrá establecer y administrar un fondo de contingencia para el bienestar de la población, como respuesta a fenómenos económicos y presupuestales imprevistos. Si no se aplicara en el ejercicio en que se establece, dicho fondo tendrá el carácter de refrendable para el siguiente ejercicio fiscal y deberá incrementarse en la misma proporción que se establece para el presupuesto destinado al gasto social previsto en el artículo 23 de la Ley.

CAPÍTULO IV DE LAS ZONAS DE ATENCIÓN PRIORITARIA

ARTÍCULO 29.- Las zonas de atención prioritaria son las áreas o regiones donde la población rural o urbana registran altos índices de pobreza y marginación.

REFORMADO EN EL SUP. "N" AL P.O. 8057 DE 23-NOV-2019.

ARTÍCULO 30.- La determinación de las zonas de atención prioritaria, deberá atender los criterios de resultados que establezca el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social previsto en la Ley General de Desarrollo Social, así como los estudios que al efecto realice la Secretaría y el Consejo Consultivo.

ARTÍCULO 31.- La Secretaría revisará anualmente las zonas de atención prioritarias considerando las evaluaciones de resultados de los estudios de medición de la pobreza.

El Consejo Estatal revisará anualmente la zona de atención prioritaria considerando las evaluaciones de resultados de los estudios de medición de la pobreza y los estudios que para tal efecto realice la Secretaría.

El Consejo Estatal hará la declaratoria de zonas de atención prioritaria que deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

REFORMADO EN EL SUP. "N" AL P.O. 8057 DE 23-NOV-2019.

ARTÍCULO 32.- La Declaratoria de Zonas de Atención Prioritaria tendrá los efectos siguientes:

I. Aprobar los programas y proponer recursos destinados a elevar los índices de bienestar de la población en las Zonas de Atención Prioritaria, sin menoscabo de los orientados a otras zonas o regiones del Estado;

II. Generar programas de apoyo, financiamiento y diversificación a las actividades productivas regionales;

III. Desarrollar obras de infraestructura social necesarias para asegurar el disfrute y ejercicio de los derechos para el desarrollo social; y

IV. Ser considerada por los Ayuntamientos para elaborar y aprobar sus presupuestos de egresos anuales.

ARTÍCULO 33.- El Gobierno Federal, Estatal y Municipal, podrán convenir acciones y destinar recursos para la ejecución de programas especiales en las zonas de atención prioritaria.

CAPÍTULO V DE LA MEDICIÓN DE LA POBREZA Y VULNERABILIDAD SOCIAL.

ARTÍCULO 34.- La medición de la pobreza y vulnerabilidad social, permitirá la planeación, el diseño y la evaluación del impacto en la aplicación de los programas de desarrollo social en la Entidad.

REFORMADO EN EL SUP. "N" AL P.O. 8057 DE 23-NOV-2019.

ARTÍCULO 35.- La Secretaría establecerá los criterios y lineamientos para la definición, identificación y medición de la pobreza y vulnerabilidad social, los cuales serán el instrumento básico para la formulación y ejecución de los programas de desarrollo social, debiendo utilizar los fijados por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social y la información estadística e indicadores que se generen por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, el Consejo Nacional de Población y de la propia Secretaría, independientemente de otros datos provenientes de instituciones u organismos de reconocido prestigio y solvencia moral, al menos sobre los siguientes indicadores:

I. Ingreso corriente per cápita;

II. Rezago educativo promedio en el hogar;

- III. Acceso a los servicios de salud;
- IV. Acceso a la seguridad social;
- V. Calidad y espacios de la vivienda;
- VI. Acceso a los servicios básicos en la vivienda;
- VII. Acceso a la alimentación;
- VIII. Grado de cohesión social;
- IX. Discriminación Social; y

REFORMADO EN EL SUP. "N" AL P.O. 8057 DE 23-NOV-2019.

- X. Grado de accesibilidad a carretera pavimentada.

TÍTULO TERCERO SISTEMA ESTATAL DE DESARROLLO SOCIAL

CAPÍTULO I DE LA DEFINICIÓN Y OBJETIVOS

ARTÍCULO 36.- El Sistema Estatal de Desarrollo Social es el conjunto de acciones emprendidas para lograr un desarrollo social armónico con justicia social, sustentable y equitativo, así como la disminución de la pobreza y la vulnerabilidad social en la entidad, por el Gobierno del Estado, y los Ayuntamientos, así como las convenidas con el Gobierno Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias. También forman parte del Sistema las emprendidas por las organizaciones legalmente establecidas por la iniciativa privada y la sociedad y que se encuentren en los ámbitos de coordinación que establece el Estado, conforme a los artículos 14, fracción IX, y 37 de esta Ley.

ARTÍCULO 37.- El Sistema Estatal de Desarrollo Social tiene los siguientes objetivos:

- I. La integración y participación de los sectores público, social y privado, para lograr la realización de las acciones y programas que impulsa la Política Estatal para el Desarrollo Social;
- II. La coordinación entre las dependencias del Gobierno del Estado y los municipios en la realización, instrumentación y ejecución de los programas, acciones e inversiones con relación al desarrollo social;
- III. La vinculación y adecuación de los programas, las acciones e inversiones del Gobierno del Estado y el de los municipios con las prioridades, objetivos y estrategias de la Política Estatal para el Desarrollo Social;
- IV. La promoción y fomento de la participación de las personas, las familias, las organizaciones y, en general, de los sectores social y privado en el desarrollo Social; y
- V. La coordinación de las acciones, recursos humanos y financieros para el cumplimiento de las prioridades, objetivos y estrategias de la Política Estatal para el Desarrollo Social;
- VI. Asegurar la transversalidad de los programas y acciones orientados al desarrollo social, en tres vertientes principales:
 - a) Las zonas de atención prioritaria;

- b) Las acciones para el apoyo a los adultos mayores, mujeres, población indígena; y
- c) El combate a la pobreza y marginación.

CAPÍTULO II DE LAS COMPETENCIAS

ARTÍCULO 38.- Corresponde al Ejecutivo del Estado:

I. Establecer las políticas generales de desarrollo social que deberán aplicarse en el ámbito estatal y municipal;

REFORMADO EN EL SUP. "N" AL P.O. 8057 DE 23-NOV-2019.

II. Formular el programa estatal en la materia atendiendo el Sistema Estatal de Planeación Democrática y, en su caso, las propuestas del Consejo Estatal previstas en la presente Ley;

III. Promover el desarrollo social estableciendo acciones en coordinación con las organizaciones, instituciones académicas, grupos empresariales y los habitantes del Estado de Tabasco;

IV. Convenir con los ayuntamientos la ejecución de los programas municipales de desarrollo social;

V. Ejercer los fondos y recursos federales descentralizados o convenidos en materia social, en términos de las leyes respectivas;

VI. Promover la celebración de convenios con las dependencias del Ejecutivo Federal para atender problemas relacionados con el desarrollo social del Estado; y

VII. Las demás que señale esta Ley y otros ordenamientos jurídicos federales y locales, en relación con el desarrollo social.

ARTÍCULO 39.- Corresponde a la Secretaría:

REFORMADO EN EL SUP. "N" AL P.O. 8057 DE 23-NOV-2019.

I. Formular, instrumentar, supervisar, ejecutar y promover la Política Estatal para el Desarrollo Social e integrar un programa estatal en la materia;

REFORMADO EN EL SUP. "N" AL P.O. 8057 DE 23-NOV-2019.

II. Coadyuvar en la evaluación de la política y los programas de desarrollo social;

REFORMADO EN EL SUP. "N" AL P.O. 8057 DE 23-NOV-2019.

III. Orientar los programas y recursos estatales de desarrollo social conforme al programa estatal correspondiente, y de conformidad con las recomendaciones del Consejo Estatal y del Consejo Consultivo;

REFORMADO EN EL SUP. "N" AL P.O. 8057 DE 23-NOV-2019.

IV. Elaborar los Padrones de la Secretaría;

REFORMADO EN EL SUP. "N" AL P.O. 8057 DE 23-NOV-2019.

V. Fijar y actualizar los indicadores de medición de la pobreza y vulnerabilidad social en el Estado, en colaboración con los gobiernos municipales, sin perjuicio de los lineamientos y criterios que de conformidad con la Ley General de Desarrollo Social establezca el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social;

REFORMADO EN EL SUP. "N" AL P.O. 8057 DE 23-NOV-2019.

VI. Considerar las recomendaciones que emita el Consejo Consultivo;

- VII. Coadyuvar con los ayuntamientos del Estado en la formulación y diseño de los programas de desarrollo social y la correspondiente integración de sus presupuestos, cuando así lo soliciten; y
- VIII. Lo que señale ésta Ley, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y demás ordenamientos jurídicos federales y locales en la materia.

ARTÍCULO 40.- Corresponde a los Gobiernos municipales:

I. Elaborar y ejecutar el Programa Municipal de Desarrollo Social, en los términos que establezcan los ordenamientos aplicables;

REFORMADO EN EL SUP. "N" AL P.O. 8057 DE 23-NOV-2019.

II. Coordinar junto con el Ejecutivo del Estado la ejecución del programa estatal en la materia;

III. Proporcionar a la Secretaría la información de beneficiarios y programas de desarrollo social para su integración en el Padrón;

IV. Coordinar acciones con municipios del Estado y de otras entidades federativas con aprobación de las Legislaturas correspondientes, en materia de desarrollo social;

V. Ejercer los fondos y recursos federales descentralizados o convenidos en materia social, en términos de las leyes respectivas;

VI. Solicitar el apoyo a las Secretarías y dependencias relacionadas con el desarrollo social, cuando le sean necesarias para la formulación y diseño de los programas e integración de sus presupuestos;

VII. Establecer mecanismos de control y evaluación de los programas y proyectos de desarrollo social en concordancia con los criterios que emita la Secretaría y sin menoscabo de las establecidas en otras leyes u ordenamientos;

REFORMADO EN EL SUP. "N" AL P.O. 8057 DE 23-NOV-2019.

VIII. Considerar las recomendaciones que emita el Consejo Consultivo para el Desarrollo Social; y

IX.- Las demás que señale esta Ley y otros ordenamientos jurídicos federales y locales en relación con el desarrollo social.

ARTÍCULO 41.- El Ejecutivo del Estado y los Gobiernos Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias y con los mecanismos de coordinación que correspondan, deberán:

I. Promover y fomentar la participación de la sociedad, en la elaboración, ejecución y evaluación de las políticas públicas de desarrollo social;

II. Concertar acciones de desarrollo social con los sectores social y privado;

III. Realizar y mantener actualizado el diagnóstico y el pronóstico de los problemas relativos al desarrollo social;

IV. Formular la prospectiva de los problemas de desarrollo social, así como la propuesta de probables soluciones;

V. Promover y apoyar instrumentos de financiamiento en materia de desarrollo social; y

VI. Informar a la ciudadanía sobre los avances y logros alcanzados en las acciones para el desarrollo social.

CAPÍTULO III DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 42.- Las organizaciones civiles y sociales, las instituciones académicas, las organizaciones empresariales y todas aquellas legalmente constituidas, cuyos objetivos sean comunes con el concepto de desarrollo social, podrán participar corresponsablemente con el Ejecutivo y los ayuntamientos en la ejecución de políticas de desarrollo social.

ARTÍCULO 43.- Para garantizar el derecho de los beneficiarios y de la sociedad a participar de manera activa y corresponsable en la planeación, ejecución, evaluación y supervisión de las políticas públicas de desarrollo social, el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos establecerán los mecanismos necesarios para coordinar la participación de los sectores social, público y privado en:

I. La consulta a instituciones académicas, organizaciones civiles, sociales y empresariales, para la formulación, ejecución, instrumentación y evaluación de los programas de desarrollo social;

II. La participación organizada de las comunidades;

III. La promoción a la denuncia popular de desviaciones, irregularidades o retrasos que se presenten en la ejecución de los programas de desarrollo social;

IV. La difusión de los programas del Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, así como los requisitos y procedimientos para participar en ellos;

V. La consecución del desarrollo social sustentado mediante acciones programáticas que atiendan a la población, articulando los esfuerzos institucionales, comunitarios y de las organizaciones; y

VI. La constitución de Fondos de Desarrollo Social en los que tanto el Gobierno Estatal o Municipal como las organizaciones, así como instituciones académicas y grupos empresariales puedan integrarlo con todo tipo de recursos, para alcanzar los siguientes objetivos:

a) Desarrollar investigación que contribuya al conocimiento de la realidad social del Estado, así como al desarrollo de alternativas de solución; y

b) El fomento y el apoyo directo a proyectos de atención a grupos específicos en sus necesidades básicas, de producción, construcción, comercialización, financiamiento, abasto, dotación de servicios básicos y capacitación que tienden a innovar las concepciones, acciones y estrategias de desarrollo social.

ARTÍCULO 44.- Las organizaciones podrán recibir fondos públicos para operar programas sociales propios en beneficio de la comunidad, a excepción de aquellas en las que formen parte de sus órganos directivos servidores públicos, sus cónyuges o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles.

ARTÍCULO 45.- La Secretaría será responsable de llevar a cabo la revisión y seguimiento al uso de los fondos públicos que ejerzan las organizaciones sociales, sin menoscabo de la función fiscalizadora del Congreso y de las atribuciones que correspondan a otras Dependencias de la Administración Pública del Ejecutivo del Estado.

CAPÍTULO IV DE LA EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL

REFORMADO EN EL SUP. "N" AL P.O. 8057 DE 23-NOV-2019.

ARTÍCULO 46.- La evaluación de la política de desarrollo social estará a cargo de la Unidad de Evaluación del Desempeño del Poder Ejecutivo, cuya finalidad será la de evaluar anualmente el cumplimiento del objetivo social de los programas, metas y acciones de la Política Estatal para el Desarrollo Social, para corregirlos, modificarlos, adicionarlos y reorientarlos en el seno del Consejo Estatal.

ARTÍCULO 47.- Para la evaluación de resultados, los programas sociales de manera invariable deberán incluir los indicadores de resultados, así como los de gestión y servicios para medir su cobertura, calidad e impacto.

ARTÍCULO 48.- Los indicadores de resultados que se establezcan deberán reflejar el cumplimiento de los objetivos sociales de los programas, metas y acciones de la Política Estatal para el Desarrollo Social.

REFORMADO EN EL SUP. "N" AL P.O. 8057 DE 23-NOV-2019.

ARTÍCULO 49.- Los indicadores de gestión y servicios que establezca la Unidad de Evaluación del Desempeño del Poder Ejecutivo deberán reflejar los procedimientos y la calidad de los servicios de los programas, metas y acciones de la Política Estatal para el Desarrollo Social.

REFORMADO EN EL SUP. "N" AL P.O. 8057 DE 23-NOV-2019.

ARTÍCULO 50.- Las autoridades ejecutoras de los programas a evaluar, proporcionarán a la Unidad de Evaluación del Desempeño del Poder Ejecutivo todos los datos y las facilidades necesarias que requiera para rendir su informe trimestral, de conformidad con la fracción V del artículo 54 de la Ley.

**TÍTULO CUARTO
CONSEJO ESTATAL DE DESARROLLO SOCIAL**

REFORMADO EN EL SUP. "N" AL P.O. 8057 DE 23-NOV-2019.

**CAPÍTULO I
DEL CONSEJO ESTATAL Y SUS FUNCIONES**

REFORMADO EN EL SUP. "N" AL P.O. 8057 DE 23-NOV-2019.

ARTÍCULO 51.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Coordinación General de Vinculación con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tabasco (COPLADET), en el seno del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tabasco, instalará el Consejo Estatal, durante el primer semestre del inicio de la administración pública.

REFORMADO EN EL SUP. "N" AL P.O. 8057 DE 23-NOV-2019.

ARTÍCULO 52.- El Consejo Estatal estará integrado por:

- I. Un Presidente que será el Gobernador del Estado;
- II. Un Secretario Técnico que será el titular de la Secretaría;
- III. Un Secretario Ejecutivo que será el titular de la Coordinación General Ejecutiva de la Gubernatura;
- IV. El titular de la Secretaría de Finanzas;
- V. El titular de la Secretaría de la Función Pública;
- VI. El titular de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos;
- VII. El titular de la Coordinación General de Vinculación con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tabasco (COPLADET);
- VIII. El titular de la Coordinación General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tabasco;
- IX. El titular de la Secretaría de Educación;
- X. El titular de la Secretaría de Salud;
- XI. El titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;
- XII. El titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesca;
- XIII. El titular de la Secretaría para el Desarrollo Económico y la Competitividad;

- XIV. El titular de la Secretaría de Movilidad; y
- XV. El titular de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental.

REFORMADO EN EL SUP. "N" AL P.O. 8057 DE 23-NOV-2019.

El Consejo Estatal podrá invitar a los titulares de otras dependencias, entidades u órganos de la administración pública del Poder Ejecutivo cuando se requiera conocer de asuntos específicos.

REFORMADO EN EL SUP. "N" AL P.O. 8057 DE 23-NOV-2019.

Asimismo, invitará al Presidente de la Comisión Ordinaria de Bienestar Social, Asuntos Indígenas, Atención a Grupos Vulnerables, Adultos Mayores y Personas con Discapacidades del Congreso del Estado, así como a los presidentes municipales, en este último caso, cuando se discutan asuntos relacionados con su competencia.

REFORMADO EN EL SUP. "N" AL P.O. 8057 DE 23-NOV-2019.

ARTÍCULO 53.- El Consejo Estatal realizará un diagnóstico sobre el desarrollo social en el Estado, mismo que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, en un plazo no mayor de 60 días naturales contados a partir de la fecha de su instalación, a fin de que sea un instrumento de orientación de la política social.

REFORMADO EN EL SUP. "N" AL P.O. 8057 DE 23-NOV-2019.

ARTÍCULO 54.- El Consejo Estatal tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Proponer los recursos fiscales ordinarios a incorporarse en el anteproyecto anual de egresos estatal destinados al desarrollo social, observando las disposiciones de los artículos 23 y 24 de esta Ley;
- II. Analizar y, en su caso, aprobar la determinación de las zonas de atención prioritaria que proponga la Secretaría, conforme al artículo 30 de esta Ley, así como los grupos vulnerables que deban incorporarse a la política de desarrollo social, con base en la evaluación que genere la propia Secretaría;
- III. Realizar la declaratoria de zonas de atención prioritaria, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado;
- IV. Conocer, revisar y aprobar las reglas de operación de los programas estatales orientados al desarrollo social, a fin de garantizar su viabilidad en lo general y en cuanto a equidad en lo particular;
- V. Reunirse trimestralmente para conocer los avances de la ejecución de los programas de desarrollo social que presente la Unidad de Evaluación del Desempeño del Poder Ejecutivo; y
- VI. Revisar las recomendaciones del Consejo Consultivo para la realización de estudios o investigaciones específicas y en caso de aprobarse, proponer la incorporación de los recursos fiscales ordinarios en el proyecto de Presupuesto General del Egresos del Estado, para su ejecución.

REFORMADO EN EL SUP. "N" AL P.O. 8057 DE 23-NOV-2019.

ARTÍCULO 55.- El Consejo Estatal deberá utilizar como referente los criterios y lineamientos que establezca el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social para la definición y medición de la pobreza, para realizar sus diagnósticos y evaluaciones.

ADICIONADO EN EL SUP. "N" AL P.O. 8057 DE 23-NOV-2019.

ARTÍCULO 55 BIS.- Al Secretario Técnico le corresponde:

- I. A petición del Presidente, convocar por escrito a las reuniones trimestrales a que se refiere la fracción V del artículo 54 de esta Ley, por lo menos con cuatro días hábiles previos a la celebración de las mismas;
- II. Elaborar el proyecto del orden del día de las reuniones;

- III. Elaborar las actas de las reuniones;
- IV. Pasar lista de asistencia y verificar la existencia del quorum legal;
- V. Llevar el registro de los acuerdos que se tomen en las reuniones; y
- VI. Lo demás que le encomiende el Presidente.

ADICIONADO EN EL SUP. "N" AL P.O. 8057 DE 23-NOV-2019.

ARTÍCULO 55 TER.- Al Secretario Ejecutivo le corresponde:

- I. Elaborar e integrar el Padrón;
- II. Administrar, operar y controlar el Padrón; y
- III. Lo demás que le encomiende el Presidente.

REFORMADO EN EL SUP. "N" AL P.O. 8057 DE 23-NOV-2019.
CAPÍTULO II
DEL CONSEJO CONSULTIVO DE DESARROLLO SOCIAL

REFORMADO EN EL SUP. "N" AL P.O. 8057 DE 23-NOV-2019.

ARTÍCULO 56.- El Consejo Estatal deberá constituir un Consejo Consultivo de participación ciudadana y conformación plural, con el objeto de analizar propuestas y programas que incidan en el mejor desarrollo y aplicación de la política estatal de desarrollo social, con énfasis en formas y mecanismos que impulsen y propicien la participación ciudadana.

REFORMADO EN EL SUP. "N" AL P.O. 8057 DE 23-NOV-2019.

ARTÍCULO 57.- El Consejo Consultivo estará integrado por un Presidente que será el titular de la Secretaría, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal, quien fungirá como Secretario Técnico y seis especialistas en temas relacionados con el desarrollo social y que pertenezcan a organizaciones sociales o privadas, a instituciones académicas de educación superior o de investigación científica o del sistema estatal de investigadores.

REFORMADO EN EL SUP. "N" AL P.O. 8057 DE 23-NOV-2019.

ARTÍCULO 58.- Los especialistas que se integren al Consejo Consultivo se incorporarán a través de convocatoria pública que emita el Consejo Estatal, mismo que aprobará su integración. Durarán en su comisión tres años, tendrán carácter honorario y podrán ser ratificados para un nuevo periodo trianual total o parcialmente.

REFORMADO EN EL SUP. "N" AL P.O. 8057 DE 23-NOV-2019.

ARTÍCULO 59.- El Consejo Estatal deberá cuidar que los especialistas sean designados en atención a su conocimiento en las siguientes materias:

- I. Educación Pública;
- II. Salud Pública;
- III. Desarrollo urbano y servicios públicos;

- IV. Marginación y pobreza;
- V. Derechos Humanos y grupos vulnerables; y

- VI. Productividad y empleo.

REFORMADO EN EL SUP. "N" AL P.O. 8057 DE 23-NOV-2019.

ARTÍCULO 60.- El Consejo Consultivo tendrá las funciones siguientes:

REFORMADO EN EL SUP. "N" AL P.O. 8057 DE 23-NOV-2019.

I. Proponer al Consejo Estatal la realización de estudios e investigaciones específicas;

II. Revisar el diseño de la política de desarrollo social así como el programa estatal en la materia y proponer adecuaciones, adiciones o modificaciones;

REFORMADO EN EL SUP. "N" AL P.O. 8057 DE 23-NOV-2019.

III. Revisar la congruencia del programa estatal en la materia con los programas municipales de desarrollo social y proponer mecanismos de coordinación para mejorar su vinculación con la participación social;

REFORMADO EN EL SUP. "N" AL P.O. 8057 DE 23-NOV-2019.

IV. Conocer y revisar las evaluaciones anuales de los programas de desarrollo social, así como la evaluación trienal que realice el Consejo Estatal, para proponer mejoras en la aplicación de políticas y programas para el desarrollo social; y

REFORMADO EN EL SUP. "N" AL P.O. 8057 DE 23-NOV-2019.

V. Recibir, revisar y dar a conocer al Consejo Estatal propuestas de organizaciones que tengan por objeto impulsar el desarrollo social y que estén en posibilidades de participar activamente en sus acciones, ya sea a nivel estatal, regional, municipal o comunitario.

TÍTULO V DE LAS DENUNCIAS Y SANCIONES

CAPÍTULO I DE LA DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 61.- Toda persona u organización tiene derecho a presentar denuncia sobre hecho, acto u omisión, que produzca o que a su juicio pueda producir daños al ejercicio de los derechos que establezca esta Ley o violente sus disposiciones, y la de los ordenamientos que se relacionen con el desarrollo social, ante la autoridad ejecutora.

ARTÍCULO 62.- La denuncia podrá ser presentada por cualquier persona bastando que sea presentada por escrito y que contenga lo siguiente:

I. El nombre o razón social, domicilio, edad, estado civil, escolaridad y datos que permita la identificación del denunciante y, en su caso del representante legal;

II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;

III. Todos los datos que puedan permitir la identificación de la presunta autoridad responsable; y

IV. La relación de las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

La dependencia ejecutora no admitirá denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará por escrito al denunciante en un plazo no mayor de tres días hábiles

siguientes a su recepción.

ARTÍCULO 63.- La autoridad que recepcionen la denuncia, acusará recibo, le asignará un número de expediente y la registrará, debiéndose notificar al denunciante el trámite correspondiente que se le dé a la misma, dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación, pudiendo ser ésta acumulable en un mismo expediente cuando se trate de hechos análogos ocurridos en un mismo programa y comunidad.

Si la denuncia presentada fuere de la competencia de otra autoridad, se deberá recibir y turnarla a quien deba conocer, notificando al denunciante el acuerdo de turno dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción, así como orientándolo para que pueda darle seguimiento.

La autoridad que conozca de la denuncia popular deberá resolver y notificar en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de su admisión, pudiendo prorrogarse por un plazo similar en aquellos casos en que la autoridad lo justifique.

ARTÍCULO 64.- Los expedientes de denuncia popular que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

I. Cuando no existan contravenciones a las disposiciones de esta Ley;

II. Por desistimiento del denunciante; y

III. Por resolución recaída.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 65.- Serán sancionados los servidores públicos de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, cuando en el desempeño de sus funciones incurran, indistintamente, en los siguientes actos:

I. Nieguen o condicionen la prestación de los servicios y el disfrute de los derechos para el desarrollo social;

II. Usen la información de los programas y beneficiarios para fines contrarios a los que establece la Ley;

III. Violen la normatividad de los programas con la finalidad de favorecer a personas sin derecho a recibir beneficios;

IV. Utilicen los programas y fondos presupuestales para fines distintos de sus objetivos; y

V. Los demás que resulten sancionables en términos de la ley aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del 2 de enero del año 2007

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS, DIP. JAVIER DÍAZ HERNÁNDEZ, PRESIDENTE; DIP. ADOLFO DÍAZ ORUETA, SECRETARIO.-
RÚBRICAS.**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

**LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.**

**LIC. JUAN CARLOS CASTILLEJOS CASTILLEJOS
SECRETARIO DE GOBIERNO.**

DECRETO 005: PUBLICADO EN EL P.O. 7943 SUP. CON FECHA DE 20-OCT-2018.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente reforma se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el día 1 de enero de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido de la presente reforma.

ARTÍCULO TERCERO. El Poder Ejecutivo del Estado tendrá 90 días naturales para realizar las adecuaciones necesarias al Reglamento de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Tabasco, y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, contados a partir de su entrada en vigor.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO. DIP. TOMÁS BRITO LARA, PRESIDENTE; DIP. CRISTINA GUZMÁN FUENTES, SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

**LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ.
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.**

**DR. ROSENDO GÓMEZ PIEDRA.
SECRETARIO DE GOBIERNO.**

**LIC. AGUSTÍN GARCÍA MENDOZA.
COORDINADOR GENERAL DE
ASUNTOS JURÍDICOS.**

DECRETO 155: PUBLICADO EN EL SUP. "N" AL P.O. 8057 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2019.

ARTÍCULO ÚNICO.- *Se reforman los artículos 2; 5; 19; 20, párrafos primero y segundo; 23; 28; 30; 32; 35, fracción X; 38 fracción II; 39, fracciones I, II, III, IV, V y VI; 40, fracciones II y VIII; 46; 49; 50; 51 ; 52; 53; 54; 55; 56; 57; 58; 59; la denominación del Capítulo I, para intitularse "DEL CONSEJO ESTATAL Y SUS FUNCIONES" y del Capítulo II, para intitularse "DEL CONSEJO CONSULTIVO DE DESARROLLO SOCIAL"; y 60, párrafo primero y fracciones I, III, IV y V; y se adicionan los artículos 55 BIS y 55 TER, todos de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Tabasco.*

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. DIP. RAFAEL ELÍAS SÁNCHEZ CABRALES, PRESIDENTE; DIP. MARÍA ESTHER ZAPATA ZAPATA, SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

**ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO**

**MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA
SECRETARIO DE GOBIERNO**

**GUILLERMO ARTURO DEL RIVERO LEÓN
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS.**